

10	20.161.974
11	29.356.254
12	20.721.523
13	21.532.799
14	28.347.830
15	18.438.584
16	24.975.302
17	28.281.971
18	9.678.261
19	17.462.840
20	24.065.147
21	27.214.360

5.—Garantías:

- a) Provisional: 2 por ciento del tipo de licitación.
- b) Definitiva: 4 por ciento del tipo de licitación.

6.—Obtención de documentación e información:

- a) Entidad: Excelentísimo Ayuntamiento de Sagunto.
- b) Domicilio: calle Autonomía, número 2.
- c) Código postal y localidad: 46500 - Sagunto.
- d) Teléfono: 96 265 57 28.
- e) Fax: 96 266 62 33.
- f) Fecha límite de obtención de información: hasta fin de plazo presentación de ofertas.

7.—Presentación de ofertas:

- a) Fecha límite de presentación: cuando se cumplan 27 días naturales, contados a partir del día siguiente en que se inserte la última publicación del anuncio en los diarios oficiales.
- b) Documentación a presentar: Será la señalada en la cláusula décima del pliego de cláusulas administrativas particulares.

8.—Apertura de ofertas:

- a) Fecha: El viernes siguiente hábil al de finalización del plazo de presentación de proposiciones.
- b) Hora: 8.

10.—Otras informaciones:

Gastos de anuncios: A cargo del contratista.

11.—Exposición:

Exposición del pliego de cláusulas administrativas particulares y prescripciones técnicas, durante los ocho primeros días hábiles siguientes a la publicación del anuncio. En caso de impugnación se suspenderá la licitación.

Sagunto, a trece de enero de mil novecientos noventa y nueve.—El alcalde-presidente, Silvestre Borrás Azcona.

1002

Ayuntamiento de Torrebaja

Edicto del Ayuntamiento de Torrebaja sobre aprobación definitiva de la imposición de tasas y sus ordenanzas.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se hace público que ha quedado elevado a definitivo, por ausencia de reclamaciones, el acuerdo plenario de 10 de noviembre de 1998, relativo a la imposición de las tasas y aprobación de las ordenanzas fiscales correspondientes, por lo que se procede a la publicación del texto íntegro de las mismas.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de voz pública.

Artículo 1.º Fundamento legal y naturaleza.

Este Ayuntamiento, en uso de la facultad que le concede el artículo 133.2 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (L.R.B.R.L.), y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 38/98, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (L.R.H.L.), y

conforme al artículo 20 de la misma, modificado por Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público establece la tasa por prestación del servicio de voz pública.

Artículo 2.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio o actividad administrativa consistente en la actuación por el personal del Ayuntamiento, a petición de residentes o transeúntes, del servicio llamado tradicionalmente pregón a través de la megafonía municipal, previsto en la letra e) del apartado 4.º del artículo 20 de la L.R.H.L.

Artículo 3.º Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/63, de 28 de diciembre, Ley General Tributaria (L.G.T.), que soliciten o resulten beneficiadas o afectas por el servicio o actividad objeto de esta tasa.

Artículo 4.º Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la L.G.T.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la L.G.T.

Artículo 5.º Beneficios fiscales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9.º de la L.R.H.L., no podrán reconocerse otras exenciones, reducciones o bonificaciones que las expresamente previstas en normas con rango de Ley, o las derivadas de las de aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6.º Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar la siguiente tarifa: 500 pesetas por servicio con una duración máxima de dos minutos. Por cada dos minutos adicionales o fracción se satisfará además idéntica cuota.

Artículo 7.º Devengo y período impositivo.

La tasa se devenga y por lo tanto nace la obligación de contribuir en el momento de solicitar el servicio.

Artículo 8.º Gestión.

La recaudación se llevará a cabo por personal del Ayuntamiento, siempre de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de Recaudación (R.G.R.), aprobado por R.D. 1.684/90, de 20 de diciembre.

Artículo 9.º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que correspondan se estará a lo dispuesto en la L.G.T. y su normativa y desarrollo.

Disposición final.

Para todo lo no previsto en la presente ordenanza, se estará a las disposiciones de la L.R.H.L.; L.G.T.; Ley 1/98 de Derechos y Garantías de los contribuyentes y demás normativa de desarrollo.

La presente ordenanza, aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión de fecha 10 de noviembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local relativo a ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Artículo 1.º Fundamento legal y naturaleza.

Este Ayuntamiento, en uso de la facultad que le concede el artículo 133.2 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (L.R.B.R.L.), y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 38/98, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (L.R.H.L.), y

conforme al artículo 20 de la misma, modificado por Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público establece la tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, cuya exacción se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en esta ordenanza fiscal.

Artículo 2.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local consistente en la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de terrenos de uso público local con tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para las líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles y otros análogos que se establezcan sobre las vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos, de acuerdo con lo previsto en las letras e) y k) del apartado 3 del artículo 20 de la L.R.H.L.

Artículo 3.º Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/63, de 28 de diciembre, Ley General Tributaria (L.G.T.), que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local objeto de esta tasa.

Artículo 4.º Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la L.G.T.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la L.G.T.

Artículo 5.º Beneficios fiscales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9.º de la L.R.H.L., no podrán reconocerse otras exenciones, reducciones o bonificaciones que las expresamente previstas en normas con rango de Ley, o las derivadas de las de aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6.º Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar la siguiente tarifa:

El 1'5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las empresas explotadoras de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

Artículo 7.º Devengo y período impositivo.

La tasa se devenga y por lo tanto nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial. El período impositivo coincide con el año natural.

Artículo 8.º Gestión.

Los plazos de ingreso serán los señalados en el Reglamento General de Recaudación (R.G.R.), aprobado por R. D. 1.684/90, de 20 de diciembre.

Artículo 9.º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que correspondan, se estará a lo dispuesto en la L.G.T. y su normativa de desarrollo.

Disposición final.

Para todo lo no previsto en la presente ordenanza, se estará a las disposiciones de la L.R.H.L.; L.G.T.; Ley 1/98 de Derechos y Garantías de los contribuyentes y demás normativa de desarrollo.

La presente ordenanza, aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión de fecha 10 de noviembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de entradas de vehículos a través de las aceras (vados).

Artículo 1.º Fundamento legal y naturaleza.

Este Ayuntamiento, en uso de la facultad que le concede el artículo 133.2 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad re-

glamentaria que le atribuye el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (L.R.B.R.L.), y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 38/98, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (L.R.H.L.), y conforme al artículo 20 de la misma, modificado por Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público establece la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reserva de espacios para carga y descarga en la vía pública, cuya exacción se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en esta ordenanza fiscal.

Artículo 2.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local consistente en la reserva de espacios en la vía pública para la entrada de vehículos, a través de las aceras, y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, previsto en la letra h) del apartado 3 del artículo 20 de la L.R.H.L.

Artículo 3.º Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/63, de 28 de diciembre, Ley General Tributaria (L.G.T.), que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local objeto de esta tasa, consistentes en la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Artículo 4.º Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la L.G.T.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la L.G.T.

Artículo 5.º Beneficios fiscales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9.º de la L.R.H.L., no podrán reconocerse otras exenciones, reducciones o bonificaciones que las expresamente previstas en normas con rango de Ley, o las derivadas de las de aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6.º Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar la siguiente tarifa:

El 1'5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las empresas explotadoras de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

Artículo 7.º Devengo y período impositivo.

La tasa se devenga y por lo tanto nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial. El período impositivo coincide con el año natural.

Artículo 8.º Gestión.

Los plazos de ingreso serán los señalados en el Reglamento General de Recaudación (R.G.R.), aprobado por R. D. 1.684/90, de 20 de diciembre.

Artículo 9.º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que correspondan, se estará a lo dispuesto en la L.G.T. y su normativa de desarrollo.

Disposición final.

Para todo lo no previsto en la presente ordenanza, se estará a las disposiciones de la L.R.H.L.; L.G.T.; Ley 1/98 de Derechos y Garantías de los contribuyentes y demás normativa de desarrollo.

La presente ordenanza, aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión de fecha 10 de noviembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En Torrebaja, a cuatro de enero de mil novecientos noventa y nueve.—El alcalde, Armando León Valero.